

## PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, Plaza Mayor, núm. 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles, y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO Y REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DE LA LEY DE MINERIA DE 11 DE ABRIL DE 1849.

(Continuacion.)

## SECCION SEGUNDA.

De los denuncios.

Art. 102. Cuando un concesionario de minas incurra en alguno de los cinco casos expresados en el art. 24 de la ley, por los cuales se pierde el derecho á una mina, el Gefe político, ó de oficio, ó por denuncia de parte, hará la declaracion de caducidad de la concesion, por los trámites establecidos en el art. 20 del Reglamento.

Art. 103. Cuando se presente un denuncia de una pertenencia, ademas de los mencionados trámites, se observarán los siguientes:

1.º En el escrito de denuncia se expresarán el nombre y situacion de la mina, el de sus dueños y residencia, y el caso del artículo 24 de la ley en que se encuentran comprendidos, todo con arreglo al modelo núm. 11.

2.º Se hará la anotacion del registro, y se dará el resguardo que previene el art. 8.º

3.º Se comunicará por notificacion administrativa copia del escrito de denuncia al concesionario de la mina, para que alegue lo que tenga por conveniente.

4.º Si contradijere los hechos que se alegan, el Gefe político, comisionando á un ingeniero, tomará conocimiento de ellos. Y si creyere el Gefe deber insistir, el asunto será contencioso-administrativo; ventilándose en el consejo provincial, entre la administracion y el concesionario, en la forma prevenida en el artículo 20, párrafo cuarto.

En este juicio no puede ser parte el denunciante, á quien no se ofende ningun derecho, hasta que declarada la caducidad, no se le admita el registro de la mina que denunció.

5.º Sin embargo, cuando el Gefe político desestimare el denuncia, el denunciante podrá recurrir al ministro.

6.º Declarada la caducidad por el Gefe político sin oposicion, ó confirmada por sentencia ejecutoriada, se avisará al denunciante, para que solicite dentro del preciso término de treinta dias, la concesion de la mina caducada.

7.º Si no quisiere solicitarla, se anunciará la caducidad en el *Boletin oficial* de la provincia, para que puedan pedirla otra cualquiera empresa ó particular.

8.º En uno y otro caso, los trámites del expediente de con-

cesion serán los señalados en el capítulo V para los registros, en el libro de los cuales se anotará la nueva solicitud de la mina, omitiendo, por innecesarios en este caso, los trámites establecidos para asegurarse de que se encuentra de manifiesto el mineral.

Art. 104. Ni por atraso en el pago de impuestos, ni por ningun otro motivo, que no fuera de los comprendidos en el artículo 24 de la ley, podrá declararse la caducidad de la concesion de una mina, ni considerarse denunciante.

## CAPITULO VIII.

*Sobre la concesion y aprovechamiento de escoriales y terreros antiguos.*

Art. 105. El que pretenda adquirir un escorial ó terrero procedente de minas antiguas abandonadas, cuyo escorial ó terrero sea denunciante con arreglo al art. 27 de la ley, pedirá su concesion al Gefe político por escrito, siguiendo el expediente los trámites establecidos para los registros de minas, con las abreviaciones y variaciones que se expresarán.

Art. 106. Se practicará por el ingeniero un reconocimiento facultativo del terreno, observando las siguientes disposiciones:

1.ª Se citará con tres dias de anticipacion, por notificacion administrativa, al interesado, y á los dueños de las pertenencias colindantes, si las hubiere, para que puedan presenciarse.

2.ª Se señalarán sobre el terreno tres ó mas puntos del manchon, donde los interesados harán abrir en el término de treinta dias, contados desde el del reconocimiento, igual número de pozos ó zanjas, de la profundidad necesaria para formar idea de la naturaleza del terrero ó de los escoriales.

3.ª Se recogerán muestras tomadas de diferentes puntos del escorial ó terrero.

4.ª Se levantará por un ingeniero un plano exacto, y por duplicado de toda la extension y figura del escorial ó terrero. Estos planos reunirán las siguientes circunstancias.

Primera. Tendrán la escala de una por tres mil y seiscientas partes de espacio.

Segunda. Se figurarán en ellos la circunferencia natural del manchon con una línea curva no interrumpida, y los límites de concesion solicitada.

Tercera. Se expresarán el nombre del escorial ó manchon, y el número provisional de la solicitud.

Cuarta. Contendrán una explicacion circunstanciada de la localidad, y sus linderos é inmediaciones, y la indicacion de los tres ó mas puntos señalados para averiguar el espesor del manchon.

Quinta. Los firmarán el ingeniero, los interesados y demas concurrentes.

Art. 107. Verificado el reconocimiento, el ingeniero elevará al Gefe político los planos y las muestras del escorial ó terrero, informando circunstanciadamente del resultado del acto.

Art. 108. Trascurridos los treinta dias designados para abrir los pozos ó zanjas expresados en el párrafo segundo del art. 106, se practicará reconocimiento de estas labores, y se procederá á hacer la demarcacion de la pertenencia.

La demarcacion se verificará con arreglo á lo que previene el art. 29 de la ley, en la figura poligonal rectilínea que señala el peticionario, siempre que su extension no exceda de ochenta mil varas superficiales, y haya terreno franco para ello.

Las formalidades de esta clase de demarcaciones serán las señaladas en la seccion quinta del capítulo V. de este reglamento, para las de las minas.

Art. 109. Si en el segundo reconocimiento no resultaren completas las obras señaladas al hacer el primero, y protestare

alguno esta nulidad, el ingeniero suspenderá la demarcacion, participándolo al Gefe político, que en su vista declarará sin efecto el expediente de concesion.

Para la nueva tendrá prioridad el que protestó, si formalizare el denuncia. No habiendo protesta, el Gefe político podrá acceder á que, dentro de un término que no excederá de quince dias, se terminen dichas labores; y cuando esto se haya verificado, se practicará nuevo reconocimiento y la demarcacion, prevenidos en el artículo anterior.

Art. 110. Demarcada la pertenencia, el Gefe político remitirá el expediente original al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en el término de doce dias.

Art. 111. El abandono ó caducidad de las concesiones de escoriales ó terreros antiguos, se declarará en los casos prevenidos en el art. 31 de la ley, y del modo prescrito en la seccion primera del capítulo VII, y en el art. 20 de este Reglamento.

(Se continuará.)

### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Número 1.º de los unidos á la circular mandando poner en ejecucion para que rija desde 1.º de Enero de 1848, el proyecto de ley y tarifas que se incluyen reformando la contribucion industrial y de comercio.

#### TARIFA GENERAL DE LAS INDUSTRIAS Y PROFESIONES QUE HAN DE CONTRIBUIR POR LA SIGUIENTE BASE DE POBLACION.

CLASES.	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.	Poblaciones que lleguen á 8,601, y puertos habilitados que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600 vecinos.	Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 3,601 á 4,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 2,401 á 3,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 1,204 á 2,400 vecinos.	Poblaciones que tengan de 501 á 1,200 vecinos.	Poblaciones que tengan 500 vecinos abajo.
	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
1.ª	1,880	1,520	1,250	1,020	830	630	490	380
2.ª	1,520	1,250	1,020	830	630	490	380	310
3.ª	1,250	1,020	830	630	490	380	310	250
4.ª	1,020	830	630	490	380	310	250	180
5.ª	630	490	380	310	250	180	120	100
6.ª	380	310	250	180	120	100	70	60
7.ª	150	100	80	72	60	50	40	30
8.ª	80	72	60	50	40	30	20	16

#### OBSERVACION.

En las Islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de poblacion sus puertos habilitados.

#### PRIMERA CLASE.

Almacenistas y comerciantes que venden por mayor y menor paños y otros géneros de lana, seda estambres, algodón y lienzo de lino ó cáñamo.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincallas, vinos generosos y cristales.

Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales.

Almacenistas que venden por mayor hierro y acero en planchas, barras, lingotes, aros y flejes, y tambien las obras de ferretería y otros metales.

Almacenistas de aguardientes y licores, entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser exclusivamente fabricantes, se ocupan en aumentar ó disminuir los grados de dichos líquidos por medio de alambiques ó coladores.

#### SEGUNDA CLASE.

Empresas de quintas, por cada reemplazo.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda géneros solos ó reunidos de lencería, algodón, lana, seda y otras cualesquiera telas ó tejidos.

Mercaderes de paños y demas generos de lana ó estambre.

Mercaderes de telas de seda, aunque algunas contengan mezcla de algodón, lanas, estambres, pita ó espartos.

#### TERCERA CLASE.

Almacenistas que venden solo por mayor maderas extranjeras ó coloniales ó palos de tinte, como campeche, brasil y otros.

Agencias públicas ó generales.

Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos (excepto los de Madrid que pagarán por la tarifa extraordinaria número 2.º)

Cafés.

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas, y mercaderes por menor de joyería.

Editores de periódicos.

Fondistas que dan posada y de comer.

Mercaderes por menor de géneros ultramarinos, droguería y porcelana.

Mercaderes con lonja de chocolate.

Las dos clases de mercaderes que anteceden formarán un solo gremio al cual se unirán ademas los molinos de chocolate comprendidos en la tarifa extraordinaria núm. 2.º.

Pastelerías ó almacenes de comestibles, delicados en que se venden ademas de pasteles y otras pastas, aves y pescados rellenos, asados ó guisados, salchichones extranjeros, frutas jaletiñas, cloquetas, flanes y cremas.

Prestamistas de dinero sobre alhajas ó efectos públicos.

#### CUARTA CLASE.

Abastecedores ó tratantes de carnes ó de pescados frescos ó salados.

Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería ó de cualquiera otra clase.

Almacenistas de aceite y jabon.

Almacenistas que venden y sirven fiambres, jamones cocidos en dulce, queso, salchichon vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas.

Almacenistas que venden por menor maderas extranjeras ó coloniales, ó palos de tinte, como campeche, brasil y otros.

Almacenistas de vinos.

(Se continuará.)